**ACUERDO N.° E-0431-R-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas del día dos de junio del dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Por medio del acuerdo N.° E-0135-2023-CAU de fecha nueve de febrero del presente año, esta Superintendencia resolvió el reclamo interpuesto por el señor xxx, en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. en el sentido siguiente:

“[…]

1. Establecer que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC xxx no se comprobó la existencia de una condición irregular atribuible al usuario.
2. Declarar improcedente el cobro efectuado por la sociedad CAESS, S.A. de C.V. al señor xxx por la cantidad de MIL TRESCIENTOS OCHENTA 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,380.80) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, por lo que debe anular el cobro en dicho concepto. […]”

Dicho acuerdo fue notificado a las partes intervinientes el día catorce de febrero de este año.

1. El día veintiocho de febrero del presente año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo N.° E-0135-2023-CAU, con base en los argumentos siguientes:

 “[…]

* Que el suministro eléctrico es utilizado exclusivamente para negocio de tienda, venta de lácteos y comida mexicana por las noches, con tarifa Residencial.
* En la inspección técnica realizada en fecha 20 de julio del año 2022, se encontró una diferencia de corrientes en el punto entre el ingreso de la acometida al interior de la vivienda y la parte de la acometida a la entrada del medidor en la parte externa del inmueble, quedando oculto un tramo de acometida.
* El usuario no permitió el acceso al interior de la vivienda para establecer y evidenciar la existencia de una derivación de la acometida y de la carga en uso. La persona que se encontraba el lugar se comportó bastante hostil.
* Para no generar un conflicto con el usuario, no se insistió más para que nos permitiera el acceso y poder evidenciar correctamente la condición irregular, por lo tanto, se adiciona una declaración testimonial del personal técnico que ejecutó la inspección en fecha 12 de julio del 2022.
* Por parte de la empresa distribuidora CAESS mantenemos que: a pesar de que por parte del CAU-SIGET se nos pide la evidencia del punto de conexión directo en la acometida y la carga conectada, sí existió la condición de conexión directa en la acometida, ya que, si el usuario modificó sus instalaciones eléctricas internas sin informar, tuvo un fácil acceso a la acometida antes de alimentar el medidor.
* Que antes y después de haberse encontrado la condición irregular, el usuario ha tenido control sobre los consumos que registra el medidor, para lograr un beneficio propio y que no se le haga efectivo el correspondiente ajuste por ENR.
* En la inspección de seguimiento realizada en fecha 12 de enero del año 2023, aunque se hace 5 meses después y las condiciones pueden ser diferentes, se recopila una mayor evidencia fotográfica, que nos hace confirmar los indicios de condición irregular, evidencia que se aporta en los correspondientes anexos.
* Con la evidencia e información que se recabó en la inspección de fecha 12 de enero del año 2023, podemos establecer un consumo mensual más objetivo conforme a la carga conectada y al factor de utilización en este servicio eléctrico, por el tipo de negocio y su uso normal que pudiera tener, calificando objetivamente el censo de la carga instalada.
* También se indagó que actualmente los aparatos refrigerantes son conectados algunas horas en el día y luego los desconectan (control de los consumos) […]”.
1. Por medio del acuerdo N.° E-0214-R-2023-CAU, de fecha siete de marzo de este año, esta Superintendencia admitió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad CAESS, S.A. de C.V., y concedió al señor xxx, un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que alegara cuanto estimara procedente en defensa de sus derechos e intereses.

Asimismo, en dicho proveído se suspendió el plazo procesal establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para que, una vez vencido el plazo concedido al usuario, el Centro de Atención al Usuario (CAU) en un plazo de dos meses rindiera un informe técnico en el cual estableciera la procedencia o no de los argumentos planteados por las partes.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día diez de marzo del presente año, por lo que el plazo otorgado venció el día veintisiete del mismo mes y año, sin que el usuario se pronunciara al respecto.

1. El día veintidós de mayo de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0141-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros aspectos, de: a) argumentos de la distribuidora y b) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

 […]”

**4.1 Análisis de los argumentos presentados por la sociedad CAESS, S.A. de C.V**

En el escrito presentado por la empresa distribuidora, manifiesta que solicita una revisión del informe N.° IT-0478-CAU-22, ya que considera que la vivienda ha sido modificada, adecuándose para negocio, extendiendo el techo hacia la vía pública, con lo que se impide el libre acceso a la acometida del suministro, y que, la mayor falta cometida es que un tramo de la acometida quedó oculta al interior de la vivienda y a disposición para la conexión de una línea fuera de medición.

Asimismo, señala que el equipo de medición no registraba el 100% del consumo por no estar instalado correctamente a plomo, debido a que el mismo es un equipo electromecánico. A su vez, menciona que para evidenciar la inspección ejecutada en fecha 12 de enero del año 2023, por parte del personal técnico de la empresa distribuidora, anexa fotografías con la cual se comprueba la completa modificación de las instalaciones eléctricas de la vivienda, siendo lo más notorio, la adición de una caja térmica con 4 circuitos, lo cual manifiesta que no es acorde al tipo de suministro contratado.

Que el suministro eléctrico es utilizado exclusivamente para negocio de tienda, venta de lácteos y comida mexicana por las noches, con tarifa Residencial.

También, indica que en la inspección técnica realizada en fecha 20 de julio del año 2022, se encontró una diferencia de corrientes en el punto entre el ingreso de la acometida al interior de la vivienda y la parte de la acometida a la entrada del medidor en la parte externa del inmueble, quedando oculto un tramo de acometida.

**Dentro de los argumentos más representativos se encuentran los siguientes:**

1. El usuario no permitió el acceso al interior de la vivienda para establecer y evidenciar la existencia de una derivación de la acometida y de la carga en uso. La persona que se encontraba el lugar se comportó bastante hostil.
2. Para no generar un conflicto con el usuario, no se insistió más para que nos permitiera el acceso y poder evidenciar correctamente la condición irregular.
3. Por lo tanto, se adiciona una declaración testimonial del personal técnico que ejecutó la inspección en fecha 12 de julio del 2022.

Respecto de los argumentos anteriores, el CAU es consciente de los problemas que se puedan tener al momento de realizar una inspección técnica que esta relacionada con este tipo de condiciones; sin embargo, el distribuidor debe de contar con los procedimientos técnicos respectivos para poder documentar y respaldar el caso de forma correcta.

El CAU realizó inspección al suministro, y no contó con ningún tipo de problemas para poder realizar la inspección técnica. Pero con esto no se quiere decir que la empresa distribuidora no logró realizar la investigación completa por dicha razón, como tampoco se establece que el usuario final no permitiera o dificultara el ingreso a la vivienda para que CAESS realizara la inspección pertinente.

1. Por parte de la empresa distribuidora CAESS mantenemos que: a pesar de que por parte del CAU-SIGET se nos pide la evidencia del punto de conexión directo en la acometida y la carga conectada, sí existió la condición de conexión directa en la acometida, ya que, si el usuario modificó sus instalaciones eléctricas internas sin informar, tuvo un fácil acceso a la acometida antes de alimentar el medidor.

Sobre este punto, es importante aclarar que si bien es cierto existen distintas dificultades para determinar si la condición existió, la empresa distribuidora tiene que utilizar métodos técnicos y fotográficos de tal forma que no quede duda del trabajo realizado por dicha empresa, esto con el fin de esclarecer cualquier tipo de duda al usuario final.

1. Que antes y después de haberse encontrado la condición irregular, el usuario ha tenido control sobre los consumos que registra el medidor, para lograr un beneficio propio y que no se le haga efectivo el correspondiente ajuste por ENR.
2. También se indagó que actualmente los aparatos refrigerantes son conectados algunas horas en el día y luego los desconectan (control de los consumos).

Con relación al control de consumo, el usuario manifestó al momento de interponer el reclamo que realizaba la desconexión y conexión de recamaras refrigerantes según la demanda de la tienda; sin embargo, la existencia de la condición irregular encontrada puede dar a lugar interpretar dicha acción para evitar un consumo mayor al reportado antes de encontrada la condición irregular. Por lo que se verificara, el censo de carga y el tiempo de uso de cada equipo instalado en el inmueble.

1. En la inspección de seguimiento realizada en fecha 12 de enero del año 2023, aunque fue hace 5 meses después y las condiciones pueden ser diferentes, se recopila una mayor evidencia fotográfica, que nos hace confirmar los indicios de condición irregular, evidencia que se aporta en los correspondientes anexos.
2. Con la evidencia e información que se recabó en la inspección de fecha 12 de enero del año 2023, podemos establecer un consumo mensual más objetivo conforme a la carga conectada y al factor de utilización en este servicio eléctrico, por el tipo de negocio y su uso normal que pudiera tener, calificando objetivamente el censo de la carga instalada.

Sobre lo argumentos planteas por la empresa distribuidora, el CAU es de la opinión que la misma es la responsable de presentar todas las evidencias posibles de las condiciones irregulares encontradas en los suministros, esto con el fin de esclarecer cualquier duda que tenga el usuario final como también el CAU al momento de verificar si procede o no el cobro y el monto que la empresa distribuidora desea recuperar.

Ahora bien, el CAU verificó las pruebas presentadas por la empresa distribuidora en el recurso de reconsideración, por lo que el personal técnico de esta superintendencia realizó una nueva inspección en fecha 21 de abril del 2023, en dicha inspección se corroboró el censo de carga realizado por la empresa distribuidora, la instalación eléctrica del suministro, tiempo de uso de los equipos eléctricos y las condiciones donde se encontraba el tramo oculto de la acometida.

Bajo ese contexto y los hallazgos encontrados por el personal técnico del CAU, se determinó que la solicitud presentada por la empresa distribuidora para que se verifique el caso y el cálculo de ENR es procedente. Debido a que al realizar una inspección más minuciosa, entre el techo y el cielo falso donde se encontraba el tramo oculto de la acometida que alimentaba el suministro, se logró observar cables conectados en la acometida que alimentaba el equipo de medición, lo que indica que dichos cables estaban conectados fuera de medición.

Esto se puede apreciar en la siguiente imagen:

En ese sentido, el CAU considera oportuno realizar un nuevo análisis en relación con la existencia de una condición irregular y verificar el nuevo cálculo que la empresa distribuidora presentó posterior a lo dictaminado en el informe técnico N.° IT-0478-CAU-22.

Finalmente, en relación con el argumento presentados por el señor xxx, en su reclamo ante el CAU-SIGET en el cual solicita: se normalice la condición que dejó CAESS en la acometida después de encontrada la supuesta condición irregular. Y en base a los argumentos presentados por CAESS respecto a esta solicitud, la empresa distribuidora manifiesta lo siguiente

Esto se puede realizar siempre y cuando instale una estructura en el lindero de la vivienda que permita dejar correctamente la acometida y el medidor, conforme lo establece la normativa correspondiente.



El CAU considera que el argumento presentado por la empresa distribuidora es válido, debido a que el usuario final realizó modificaciones en la vivienda, las cuales no permiten sujetar la acometida que instala la empresa distribuidora correctamente y conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

A su vez, debido a la condición encontrada en el suministro, la empresa distribuidora tuvo que retirar la acometida oculta y dejarla vista, para así evitar cualquier condición irregular que pudiese darse.

**4.2 Determinación de la existencia de una condición irregular**

Conforme con el análisis de la información que fue provista por CAESS, se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida bifilar, en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, relacionada con la alteración de la acometida del servicio eléctrico mediante una línea directa conectada en el conductor de alimentación de la fase A. Dicha condición, según criterio de la empresa distribuidora, provocó que el equipo de medición no registrara el consumo total demandado en el inmueble, siendo éstas las siguientes:

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora a lo largo de la investigación y las presentadas en el recurso de reconsideración, todas estas referente a la condición que manifiestan que fue encontrada en fecha 20 de julio del 2022, al momento realizar una inspección en la cual corrigieron una presunta condición irregular, destacándose el hecho que en las fotografías n.° 5 y 6 se observa que la empresa distribuidora realizó dos mediciones de corriente. La primera lectura fue realizada en el techo donde se encuentra instalado el pie de amigo, encontrando una corriente de 8.97 amperios, cabe mencionar que la acometida se oculta y desciende entre la lámina y la pared del inmueble. La segunda medición fue realizada dos minutos después en la acometida que se dirige a la bornera de entrada del equipo de medición, en la cual encontraron una corriente de 1.81 amperios. Sin embargo, la sociedad CAESS no logró identificar el punto donde se encontraba la derivación de la línea fuera de medición.

Debido a que la empresa distribuidora no presentó el punto donde se encontraba la unión entre la acometida del suministro y la línea directa, y ya que las tomas de lecturas fueron obtenidas en diferentes periodos el CAU consideró que CAESS no contaba con la evidencia necesaria para establecer que dicho hallazgo correspondía a una condición irregular imputable al usuario final

Ahora bien, debido al recurso de reconsideración presentado por la empresa distribuidora en fecha 28 de febrero del 2023, el CAU realizó una nueva inspección técnica el día 21 de abril del 2023 al suministro bajo estudio. Con el objeto de verificar los argumentos presentados por la empresa CAESS, en dicha inspección se pudo apreciar la carga total instalada en el inmueble, las condiciones de la instalación eléctrica interna, como también los vestigios de la condición irregular alegada por CAESS en el presente caso, este hecho se puede verificar en la fotografía n.° 8, la cual fue tomada por el agujero de una lampara LED de empotrar que se encontraba instalada en el cielo falso del lugar; en la cual se puede observar que entre el techo y el cielo falso, donde se encontraba el tramo oculto de la acometida del servicio eléctrico, existen cables conectados en la acometida que alimentaba el equipo de medición, lo que indica que dichos cables estaban conectados fuera de medición.

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, se establece que CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular que consiste en la conexión de una línea directa la cual se encontraba fuera de medición; condiciones que afectaron el registro total del consumo de energía eléctrica demandado en el suministro, la cual se evidencia mediante las fotografías N.° 5, 6 y 8.

**4.3 Método de cálculo de ENR utilizado por CAESS**

La sociedad CAESS fundamentó su nuevo cálculo de recuperación de una energía consumida y no registrada mediante el método del censo de carga, tomando como base la carga instalada encontrada en el suministro en fecha 20 de junio del 2022, obteniendo como resultado un consumo promedio de **721 kWh.** Estableciendo como periodo de recuperación del 21 de enero al 20 de julio del 2022.

En las siguientes imágenes n.° 1 y 2, se muestra el detalle de la memoria de cálculo y el censo de carga elaborado por la sociedad CAESS, donde se puede observar el criterio que utilizó para determinar el consumo promedio mensual para el cálculo de ENR.

xxx

**4.3.1.** **Posición del CAU respecto al método utilizado por CAESS para el cálculo de ENR**

A partir de la documentación a la que se ha tenido acceso en la presente investigación, se observó que el método utilizado por la sociedad CAESS se encuentra definido como última opción en el literal i) del artículo 5.2, del Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.

Sobre este punto, es preciso traer a cuenta que el artículo 5.2, literal a), del Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011 define que el principal método a utilizar para calcular la energía no registrada es el historial reciente de registros mensuales correctos del consumo de energía eléctrica en el suministro del usuario final. Cabe aclarar, que dicho procedimiento no define qué cantidad de períodos debe tomarse o si debe ser antes o después de la normalización de la condición irregular, simplemente establece que deben ser registros mensuales recientes y correctos.

Sin embargo, para este caso en específico no se considera adecuado utilizar el histórico de consumo registrado por el equipo de medición, debido a que el historial de consumos antes y posterior de encontrada la condición irregular no se consideran confiables debido a que no se tiene certeza de cuando se pudo haber originado la condición encontrada, y que los consumos posteriores no relacionan con la carga instalada en el suministro.

De ahí que, a partir de la documentación a la que se ha tenido acceso, se determinó que para el presente caso es recomendable utilizar el censo de carga instalada, método utilizado por la sociedad CAESS.

En ese sentido, el CAU considera que para este caso el censo de carga calificado realizado por la empresa distribuidora se encuentra acorde a lo encontrado en la inspección técnica realizada por el CAU en fecha 21 de abril del año en curso, en la cual se pudo verificar las horas de uso y las características técnicas de consumo de los equipos eléctricos que incluyó la empresa distribuidora en el censo de carga.

**4.3.2. Determinación de la Energía Consumida y no Facturada**

Conforme con lo analizado en el presente informe, y en consideración con lo estipulado en los artículos 7, 20 y 21 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2022, se han incorporado directrices relativas a la procedencia de un incumplimiento a las condiciones contractuales por parte de un usuario final y, producto de ello al respectivo cobro de la energía consumida y no facturada, por parte de las empresas distribuidoras al usuario final.

Asimismo, en el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte integrante del resultado final de la investigación.

Por lo anterior, como ya se mencionó, el método a utilizar para el cálculo de la ENR será el censo de carga realizado por CAESS y validado por el CAU, tomando como base los equipos eléctricos que fueron encontrados en el suministro por la empresa distribuidora, con lo cual se obtuvo un valor promedio mensual de **721 kWh**, para un período a recuperar de 180 días.

Dentro de ese contexto, se presenta en la gráfica **n.° 1**, los datos utilizados por CAESS y el CAU de la SIGET, para el cálculo de la ENR.

xxx

Como puede observarse en el gráfico n.° 1, existe una igualdad entre el valor del consumo promedio mensual calculado por la empresa distribuidora, que corresponde a la cantidad de 721 kWh; y el valor de consumo promedio mensual determinado por el CAU, que corresponde a la cantidad de 721 kWh. Es importante recalcar que la igualdad entre el valor promedio utilizado por CAESS y el CAU se debe a que las dos entidades utilizaron el mismo método de cálculo para establecer el valor del consumo promedio mensual para calcular la energía no registrada.

**4.3.3. Recálculo efectuado por el CAU**

De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal i) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que CAESS debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* Se tomó en consideración un consumo mensual de 741 kWh, obtenido del censo de carga realizado por CAESS y validado por el CAU en el suministro identificado con el **NIC xxx**.
* El período a recuperar por parte de CAESS, por una energía no registrada, se determina que la misma debe limitarse a 180 días; este período se encuentra dentro del tiempo de recuperación permitido que está regulada en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.
* A partir del recálculo de ENR efectuado por el personal técnico del CAU, se establece que es aceptable el monto que fue calculado y facturado por CAESS, para el periodo comprendido entre el 21 de enero al 20 de julio del 2022, correspondiente a la cantidad de **seiscientos sesenta y cinco 66/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 665.66) IVA** **incluido**, equivalente a una energía no registrada de **2,872 kWh.**

5. **DICTAMEN**

(…)

1. El CAU considera que las pruebas presentadas por CAESS en el recurso de reconsideración son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar y demostrar que existió una condición irregular relacionada con una alteración en la acometida del servicio eléctrico, lo cual permitió que en el servicio identificado con el **NIC xxx** no se registrara toda la energía consumida en el inmueble.
2. En ese sentido, la cantidad de **seiscientos sesenta y cinco 66/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 665.66) IVA incluido**, correspondiente a un consumo de **2,872 kWh**, que CAESS ha facturado en concepto de energía no registrada en el suministro de energía eléctrica identificado con el **NIC xxx**, a nombre del señor xxx, es procedente. Además, CAESS podrá cobrar intereses sobre el monto calculado según lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2022. […]”
3. Encontrándose el presente recurso en estado de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, considera procedente realizar las valoraciones siguientes:
4. **MARCO NORMATIVO**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C.** **Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.D. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

El artículo 129 dispone que la resolución del recurso deberá contener una respuesta a las peticiones formuladas por el recurrente, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

1. **ANÁLISIS**

El presente análisis debe iniciarse exponiendo que el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada (ENR).

En el presente recurso de reconsideración, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. planteó su inconformidad con lo establecido en el acuerdo N.° E-0135-2023-CAU, por no estar de acuerdo con la determinación que no existió una condición irregular en el suministro, y mantiene que en el presente caso si existió una irregularidad consistente en una línea fuera de medición y solicita recuperar la energía no registrada con base en el censo de carga por la cantidad de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO 66/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 665.66) IVA incluido.

Debido a dicho planteamiento, en los numerales siguientes se incorporará el análisis realizado por el CAU en donde se aborda lo alegado por la distribuidora y se definen los fundamentos para determinar el criterio utilizado para calcular la ENR, de conformidad con el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y el marco regulatorio.

**2.1. Sobre los argumentos planteados en el recurso interpuesto por la sociedad CAESS, S.A. de C.V.**

* 1. **Respecto la condición irregular en el suministro**

En su recurso, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. solicitó que se reconsiderará la existencia de una condición irregular en el suministro, debido que en inspección de seguimiento se recopiló más pruebas fotográficas que confirman los indicios de una condición irregular.

El CAU de forma posterior al análisis de la información recopilada en el procedimiento y la presentada en el recurso de reconsideración, en el informe técnico N.° IT-0141-CAU-23 observó lo siguiente:

 […]

(…) debido al recurso de reconsideración presentado por la empresa distribuidora en fecha 28 de febrero del 2023, el CAU realizó una nueva inspección técnica el día 21 de abril del 2023 al suministro bajo estudio. Con el objeto de verificar los argumentos presentados por la empresa CAESS, en dicha inspección se pudo apreciar la carga total instalada en el inmueble, las condiciones de la instalación eléctrica interna, como también los vestigios de la condición irregular alegada por CAESS en el presente caso, este hecho se puede verificar en la fotografía n.° 8, la cual fue tomada por el agujero de una lampara LED de empotrar que se encontraba instalada en el cielo falso del lugar; en la cual se puede observar que entre el techo y el cielo falso, donde se encontraba el tramo oculto de la acometida del servicio eléctrico, existen cables conectados en la acometida que alimentaba el equipo de medición, lo que indica que dichos cables estaban conectados fuera de medición.

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, se establece que CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular que consiste en la conexión de una línea directa la cual se encontraba fuera de medición; condiciones que afectaron el registro total del consumo de energía eléctrica demandado en el suministro, la cual se evidencia mediante las fotografías N.° 5, 6 y 8. (…)

En ese orden, dicha instancia validó lo argumentado por la sociedad CAESS, S.A. de C.V. en el sentido de confirmar que existió una condición irregular en el suministro consistente en la conexión de línea fuera de medición, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el medidor.

* 1. **Información técnica utilizada por la distribuidora para determinar la energía no registrada**

El CAU sobre el método de cálculo de ENR elaborado por la distribuidora, manifestó que se encuentra definido en El Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, específicamente en el literal i) censo de carga; y que dicho censo de carga utilizado por la distribuidora, se encuentra acorde a la potencia y tiempo de demanda de la carga encontrada por el CAU en la inspección realizada el 21 de abril del presente año.

En consecuencia, el CAU ratificó en su informe técnico que el monto correcto que puede recuperar la empresa distribuidora es la cantidad de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO 66/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 665.66) IVA incluido, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **CONCLUSIÓN DE LA SIGET**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0141-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET y de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia considera pertinente adoptar el dictamen de dicho informe y, en consecuencia, modificar lo determinado en la letra a) y b) del acuerdo N.°   E-0135-2023-CAU debiendo establecer que existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxx y que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene derecho a cobrar al señor xxx la cantidad de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO 66/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 665.66) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **RECURSO**

En cumplimiento de los artículos 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de apelación puede ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo.

**POR TANTO,** de conformidad con lo expuesto, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Modificar la letra a) y b) del acuerdo N.° E-0135-2023-CAU respecto a que existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxx, por lo cual la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene derecho de cobrar al señor xxx la cantidad de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO 66/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 665.66) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.
2. Notificar este acuerdo al señor xxx y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., debiendo adjuntar copia del informe técnico N.° IT-0141-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

 Manuel Ernesto Aguilar Flores

 Superintendente